



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 236
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00063 00

Caloto Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta mediante apoderada por la señora MARIA INES BORRERO VELASQUEZ, en beneficio del señor JUAN DAVID ZAPATA BORRERO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- Para que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deben probar, por lo tanto, se debe incorporar al expediente electrónico de manera correcta el documento referente al hecho 3.2, respecto del parentesco entre la persona con discapacidad y el menor JUAN PABLO ZAPATA CHARA.
- 2.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio físico o electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al señor JUAN DAVID ZAPATA BORRERO, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Lo anterior bajo el entendido que la participación de la persona en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable, so pena de nulidad del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, remite a las excepciones para la participación de la persona en el proceso de adjudicación, previstas en el artículo 38 ibídem, las pruebas arrimadas a la demanda, a saber, la historia clínica, transcripción de formula y egreso médico, no dan a conocer al Despacho que el discapacitado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, como tampoco que se encuentre imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal como lo consagra el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues no contienen los requisitos mínimos que exige el numeral 4º del artículo 38 de la tan mentada Ley 1996 de 2019.
- 4.- No se aporta la dirección física y electrónica de la persona con discapacidad, tal como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 del CGP, para los efectos del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.
- 5.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del CGP, se deben aclarar los datos de identificación de los abogados, toda vez que los consignados en el poder difieren de los consignados en la demanda.
- 6.- A pesar de no ser causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, se le manifiesta a la togada que, los testimonios solicitados no cumplen con los requisitos del artículo 212 del CGP, a saber, domicilio de los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba; esto aunado a que la prueba solicitada como “DECLARACION ESPECIAL” no contiene la dirección física, numero de



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

celular y dirección electrónica, donde se pueda citar y hacer comparecer a la persona con la que se pretende obtener la prueba.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta mediante apoderada por la señora MARIA INES BORRERO VELASQUEZ, en beneficio del señor JUAN DAVID ZAPATA BORRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA